

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-00091-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Soluciones Ambientales Integradas de Colombia S.A
Demandado : Grupo BSV Ingeniería S.A.S. e Ingenial Construcciones S.A., que conforman el Consorcio San Juan
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Soluciones Ambientales Integradas de Colombia S.A por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a José Edison Acosta Contreras, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

1º Por la suma de **\$3.938.011.00.**, correspondiente al valor del capital contenido en el cheque Nº KR931622 allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$3.938.01.00.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 5 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por la sanción comercial del 20% consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque No. KR931622, **POR CUANTO** no fue presentado dentro de la oportunidad indicada en el art. 718 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ 23 de marzo de 2017 folio 27



B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado, Grupo BSV Ingeniería S.A.S. e Ingenial Construcciones S.A., que conforman el Consorcio San Juan, se notificó mediante *curador – ad litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 18 de diciembre de 2019 [Folio 77], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito de «prescripción de la acción cambiaria».

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’; al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’²; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 713 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El extremo pasivo propuso la excepción que denominó "**Prescripción de la acción cambiaria**", defensa que sustentó así: *«Al tenor de lo contemplado en el artículo 718 del Código de Comercio el cual establece: "los cheques deberán presentarse para su pago. 1 dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición (...)"*; en el caso que nos ocupa se evidencia que el mencionado cheque fue presentado por fuera del termino señalado, perdiendo se esta

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

manera la oportunidad para para ejercer la acción cambiaria, así pues, lo confirma el artículo 729 del código de comercio»

«Por otra parte el artículo 730 del mismo código establece que el término de prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque, en el caso del último tenedor es de seis meses contados desde la presentación, es decir que de acuerdo a las fechas de presentación del cheque para su cobro, no se ejerció el derecho dentro de la oportunidad legal, toda vez que la presente demanda fue radicada el día 16 de diciembre de 2016 es decir más de nueve meses después de la última fecha de su presentación.» [Fl. 81]

4.1. De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte ejecutante [Fl. 85], quien dentro de la oportunidad debida guardó silencio. [Fl. 87 Cd.1]

5. Conocido es, que la **prescripción** en general, es una institución consagrada por la legislación sustancial como un "modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales" (Art. 2512 del C.C.). (Negrillas y subrayado por el juzgado)

5.1. Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible (art.2535 del C.C.).

Ella se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere; y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

5.2. Tratándose de cheques la norma comercial ha establecido en su artículo 730 que: "Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque".

Ahora bien, debe tenerse presente, que el artículo anterior debe conciliarse con lo dispuesto en el artículo 718 del estatuto mercantil, es decir, que para efectos de contabilizar el término prescriptivo en relación al último tenedor, deben tenerse en cuenta los plazos máximos para la presentación del cheque para su pago dispuestos en dicha norma, la cual señala: "Los cheques deberán presentarse para su pago: 1. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; 3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y 4. Dentro de

cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”.

5.3. De suerte que el término de decaimiento de la acción, comienza a correr a partir de la fecha en que se haga la presentación oportuna al banco, esto es, dentro de los plazos establecidos por el artículo 718 del Código de Comercio, **y si la presentación ocurrió fuera de éstos, empezará a correr desde el vencimiento de tales lapsos.**

Y es que aceptar que el término de prescripción sea contabilizado sin tener en cuenta los plazos que ha impuesto la ley comercial para la presentación de los cheques, sería llevar al absurdo de permitir al tenedor prorrogar esos términos a su antojo, e incluso la imposibilidad de determinar a ciencia cierta cuándo prescribe el cheque, cuando la intención del legislador es que el término sea corto. Por ejemplo, podría pensarse que el legítimo tenedor que posea un título librado el 10 de agosto de 2010, lo presente para su cobro hasta el 14 de noviembre de 2020, y que a partir de esta fecha sea contada la prescripción, cuando ya ha ostentado en su poder el título valor por más de 10 años sin ejercer la acción cambiaria, desconociendo precisamente la finalidad para la cual fue consagrada la prescripción.

5.4. Al respecto señaló la H. Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Doctora Liana Aida Lizarazo Vaca, en sentencia de 2 de octubre de 2006, *"Así las cosas, ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada del cheque se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el Art. 730 del Código del Comercio en seis meses, contados a partir del día de su presentación (si esta se hace en tiempo) o a partir del día siguiente a aquel en que venzan los plazos legales para ello. (...) Según el art. 718 del C. de Co los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes a su expedición si son pagaderos en el mismo lugar de su creación."*⁴

Posición ratificada por otros magistrados del H. Tribunal Superior de Bogotá, entre ellos la H. Magistrada Ana Lucía Pulgarín Delgado: *"por prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque base de la ejecución, para el último tenedor, que de acuerdo con el artículo 730 del Código de Comercio, es de seis meses, contados a partir de la presentación; esto es, dentro de los plazos consagrados por el artículo 718 ibídem, que en este caso es de 15 días por tratarse de cheque pagadero en el mismo lugar de su expedición"*⁵.

5.5. Descendiendo al caso concreto, tenemos que para el día en que se presentó la demanda, esto es, **24 de enero de 2017** [Folio 25], ya se había configurado la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del cheque que soporta la ejecución, como quiera que para esa fecha estaba más que vencido el plazo previsto en el artículo 730 del Código de Comercio.

En efecto, el título valor no fue presentado para su pago dentro del **término** dispuesto en el Código de Comercio artículo 718, el cual venció el **25 de febrero de 2016**, teniendo en cuenta que la fecha de creación del cheque No. KR931622, fue el

⁴ Reiteración – Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, mayo 8 de 1983, Magistrado ponente Braulio Espejo Hernández.

⁵ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil- Radicación: 11001310301619989031 01- Veintitrés De Febrero De Dos Mil Cuatro, Magistrada Ponente: Ana Lucía Pulgarín Delgado.

05 de febrero de 2016 y se presentó ante el banco el **04 de marzo del mismo año**.
[Fl. 03]

6. Así las cosas, debe el Despacho proceder a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que contabilizando el término [seis (06) meses] desde el **25 de febrero de 2016**, fecha en que se cumplió el plazo de los 15 días para su presentación para el cobro, se configuró el fenómeno prescriptivo el **25 de agosto de 2016** y la presente acción fue radicada el **24 de enero de 2017**, aproximadamente 11 meses después, en atención al acta de reparto vista a folio 25 del cuaderno principal, estando la acción prescrita al momento de su presentación.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción presentada por la parte demandada en este asunto.

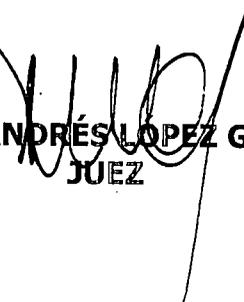
SEGUNDO. DISPONER la terminación del presente proceso.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría elabórese incluyendo dentro de la misma la suma de 140.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO. En atención a lo normado en el numeral 3º del artículo 443⁶ del Código General del Proceso, **SE CONDENAN** a la parte actora a pagar al demandado los perjuicios que aquel haya sufrido y los cuales **deberán** liquidarse por el trámite previsto en el artículo 283 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

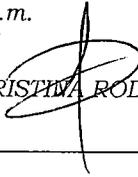
⁶ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 035 Hoy 28 MAYO 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS